



Roj: **STSJ CAT 8878/2003 - ECLI:ES:TSJCAT:2003:8878**

Id Cendoj: **08019340012003113387**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2003**

Nº de Recurso: **8289/2002**

Nº de Resolución: **5081/2003**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo núm. 8289/2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

DE CATALUNYA

SALA SOCIAL

j.a.

ILMO. SR. D. EMILIO DE COSSIO BLANCO

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ÁNGELES VIVAS LARRUY

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

-----  
En Barcelona a 23 de julio de 2003

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A N º 5081/2003**

En el recurso de suplicación interpuesto por Jose Antonio frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Tarragona de fecha 8 de julio de 2002 dictada en el procedimiento nº 132/2002 y siendo recurrido R.E.N.F.E (BARCELONA). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 7 de marzo de 2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamaciones grandes empresas(TV,R, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 8 de julio de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda interpuesta por Jose Antonio contra RENFE, a quien expresamente absuelvo de los pedimentos de la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que el actor trabaja por cuenta y orden de RENFE, hallándose adscrito a la Jefatura Territorial de Mantenimiento de Infraestructura, en el Centro de Trabajo de San Vicente de Calders (Tarragona), desde el día



15-7-1983, con la categoría profesional de Jefe de Equipo L/E, y un salario mensual a jornada completa según Convenio de la Empresa.

SEGUNDO.- Que desde el día 28 de octubre de 1996, el actor viene realizando jornada de trabajo reducida en un tercio, por guarda legal de su hija, con vencimiento en fecha 14 de marzo de 2002, habida cuenta que el día 15 de marzo la menor cumplía los 6 años de edad.

TERCERA.- Que en fecha 11 de febrero de 2002, el actor solicitó una nueva reducción de su jornada laboral ordinaria, con efectos del 15 de marzo de 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37,5 del Estatuto de los Trabajadores.

Que la empresa, con fecha 1 de marzo de 2002 denegó dicha petición.

Ha quedado agotada la vía previa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia desestimó la demanda mediante la que se interesaba que se declarase el derecho del actor a una reducción de su jornada ordinaria, por tener que encargarse del cuidado de su hija, mayor de seis años, por no poder ésta valerse por sí misma, al amparo de lo previsto en el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Recorre el actor formulando dos motivos. El primero se dirige a obtener una modificación del relato de los hechos probados en el sentido de que se añada la constancia de las circunstancias laborales de la madre de la menor, quien también presta servicios para la empresa demandada. Sin embargo, es solicitud que no puede acogerse porque es un dato que, ya no sólo no encuentra amparo en prueba alguna - que ni alega - sino que es totalmente novedoso con a los hechos que han sido vertidos al proceso y sobre los que versó el acto del juicio.

SEGUNDO: Al amparo del art. 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia la infracción del art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 noviembre 1999, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Se argumenta en base al espíritu de la citada Ley, de otorgar una amplia y generosa protección social, económica y jurídica a la familia, y que, por ello, la interpretación del citado precepto no puede suponer distinguir entre los familiares que pueden motivar la citada reducción, si concurre una necesidad de cuidado por otra persona.

Del inalterado relato de los hechos probados resulta que el actor disfrutó de una reducción de jornada hasta que su hija cumplió los seis años. Ahora, cuando la menor ha superado dicha edad pretende mantener el derecho a la reducción amparándose en el segundo párrafo del referido precepto.

El apartado 5 del artículo 37 quedó redactado, a partir de aquella Ley, de la siguiente forma: «5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa».

Tal redacción, a la luz de los criterios de interpretación que recoge el art. 3 del Código Civil, no puede, sin embargo, llevarnos a la conclusión pretendida.

El precepto contempla en el primer párrafo el supuesto del trabajador que tiene la guarda legal de un menor de seis años o de un minusválido; mientras que en el segundo párrafo se considera el supuesto de otros familiares, respecto a los que no exista el deber de guarda legal, en los que la situación de desvalimiento o de necesidad de asistencia y atenciones por una tercera persona, derive de enfermedad, accidente o edad, entendiéndose, para



este caso, una edad avanzada, puesto que el legislador ya deja contemplado y regulado con el alcance que considera oportuno - hasta los seis años - el caso de los menores.

Acoger la interpretación que propone el actor supondría, por el contrario, ampliar la previsión legislativa para los menores hasta el punto de dejar sin efecto la limitación por la edad de los seis años, en tanto que difícilmente un niño, aunque supere los seis años, puede valerse por sí mismo y desarrollar una actividad retribuida.

En conclusión, se impone la confirmación de la sentencia de instancia, denegando la pretensión del actor.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Jose Antonio contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2002 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona en los autos seguidos con el nº132/2002, a instancia de Jose Antonio contra RENFE (Red Nacional de Ferrocarriles Españoles), debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia; la pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fé.